

LEY 10.761

**Autorizándose a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos,
a implementar un plan de regularización de deudas**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de*

LEY

Art. 1º. Autorízase a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, a implementar un plan de regularización de las deudas que mantienen con

la misma sus afiliados por pago de los aportes que deben efectuar los mismos de conformidad con los artículos 34 inciso a) texto según ley 10.178, 34 inciso c) y 45 de la ley 8.119, y cuyo vencimiento se hubiere producido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º. El importe de la deuda a regularizar será establecido a la fecha de producido el acogimiento por parte del afiliado, conforme el procedimiento establecido por el artículo 40 de la ley 8.119 —texto según ley 10.178—, con más lo adeudado por gastos causídicos, si los hubiera, por actuaciones judiciales ocasionadas por la misma deuda regularizada.

Art. 3º. El monto total resultante será abonado en la forma que establezca el Honorable Directorio de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, y devengará un interés sobre saldos deudores, cuya tasa podrá variar según monto adeudado y plazo acordado para su pago, desde un mínimo del 2 por ciento mensual, hasta un máximo que no podrá exceder al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento.

Art. 4º. Determinado el monto adeudado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, y durante el plazo concedido para su cancelación, el mismo no será objeto de actualización alguna, incluso la establecida en el artículo 40 de la ley 8.119, texto según ley 10.178.

Art. 5º. El presente plan de regularización de deudas será reglamentado por el Honorable Directorio de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, fijando el plazo dentro del cual sus afiliados deberán acogerse al régimen establecido por la presente ley, el que no podrá exceder de seis (6) meses de la fecha de publicación de la misma.

Art. 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Gold entrado el 7 de julio de 1988.
Aprobado por Diputados el 3 de noviembre de 1988.
Sancionada por el Senado el 13 de abril de 1989.
Promulgada el 3 de mayo de 1989 por Decreto N° 1.808/89.
Publicada en el Boletín Oficial el 6 de junio de 1989.